



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE
INFORMACION CONFORME A LEY N° 20.285

SANTIAGO, 23 de mayo de 2013

Resolución Exenta J - 623 /

VISTOS: El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-204, de 2009, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorandum N°3.011, de 20 de mayo de 2013, del Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia; el Decreto Exento N° 1618 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2012; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- 2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.
- 3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.
- 4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la citada Ley N° 20.285, cuando una solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud, se debe comunicar mediante carta certificada a las personas a que se refiere la información



correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. La Ley prevé que los terceros afectados puedan ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el Servicio requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia. En tanto que, en caso de no deducirse oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

5.- Que, en virtud de la solicitud de acceso a información del peticionario don ██████████, bajo el folio N° AC002W-0000153, de fecha 9 de mayo de 2013, se ha requerido ante esta Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales la entrega de un listado de las empresas de la región, incluyendo los siguientes datos: nombre de la empresa, dirección, teléfono, correo electrónico y nombre de representante, dueño o gerente.

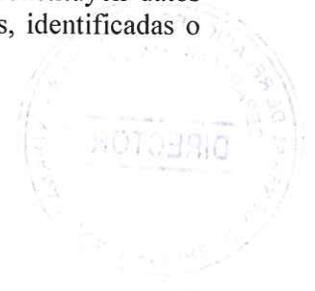
6.- Que la mencionada solicitud de acceso a información utiliza genéricamente los términos “empresa” y “región”. Al respecto, cabe precisar que el primer concepto abarca tanto a personas naturales como jurídicas y el segundo debe entenderse que se refiere a la IV Región, ya que tanto el domicilio del solicitante como el de la Dirección Regional receptora de su solicitud están ubicados en dicha Región. Asimismo, a falta de precisión del solicitante, debe entenderse que la solicitud abarca a todas las empresas de la IV Región incluidas en la base de datos institucional y no solamente a las empresas exportadoras directas.

7.- Que, por Memorándum N°3.011, de 20 de mayo de 2013, el Jefe del Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia informa que la Directora Regional de la IV Región no efectuó, dentro de plazo, las respectivas notificaciones a los terceros, a efectos de que pudieran formular las correspondientes oposiciones conforme al artículo 20 de la Ley 20.285. Asimismo, en dicho memorándum se solicita denegar la referida solicitud como una manera de suplir las omitidas notificaciones e iniciar una investigación sumaria para establecer las responsabilidades que correspondan.

8.- Que, entre las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, el N°2 del artículo 21 de la citada Ley 20.285 contempla la siguiente: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

9.- Que la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, en sus numerales 2.4 y 4.3, señala que cuando la información solicitada contenga datos sensibles de un tercero y éste no haya formulado oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad y el órgano público deberá, en virtud del principio de divisibilidad, tachar aquellos datos de los documentos que los contengan. El Oficio N°487 del Ministro Secretario General de la Presidencia, de 4 de abril de 2012, ha instruido a los órganos de la Administración del Estado en orden a ampliar lo anterior a los datos personales.

10.- Que, conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, constituyen datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.



11.- Que, en virtud del artículo 4 de la Ley N° 19.628, el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando una ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello. Asimismo, el artículo 7 de dicho cuerpo legal prevé que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos. En tanto que el artículo 20 de la Ley N° 19.628 señala que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas contenidas en esa ley y, en esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

12.- Que, en cumplimiento de la especial función de la letra m) del artículo 33 de la Ley 20.285, corresponde al Consejo para la Transparencia velar por el adecuado cumplimiento de la Ley 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

13.- Que, como previó el Consejo para la Transparencia en su Decisión Amparo Rol C368-10, en aquellos casos en que los documentos solicitados por un requirente puedan contener información que pueda afectar los derechos de terceros y el Servicio no comunica oportunamente dicha solicitud de información a las personas a que se refiere o afecta la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, el Consejo podrá ponderar tales intereses al conferir traslado a los terceros, sin perjuicio de representar al organismo a fin de que adopte las medidas necesarias a fin de que esta omisión no se repita en el futuro.

14.- Que, conforme lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, entre otros, en sus Decisiones de Amparo N°s A08-09, A10-09, A190-09, A214-09 y A264-09, para efectuar un debido análisis del interés público se requiere contar con una ponderación del daño que pueda afectar a terceros, cuando estos sean personas naturales, por ende se requiere notificar a las personas potencialmente afectadas y aplicar el procedimiento de oposición previsto en el artículo 20 de la Ley 20.283 y, habiendo una parte de la información que revista el carácter de secreta o reservada, corresponde aplicar el principio de divisibilidad y entregar la información requerida tarjando aquella relativa a datos personales.

15.- Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo N°s 214-09 y C407-09, cuando se solicite información sobre datos personales cuya divulgación no fuere indispensable para ejercer control social o que no tenga mayor relevancia para efectos de la solicitud formulada, cabe aplicar el principio de divisibilidad y tachar dicha información.

16.- Que, como se explica en el considerando 7°, por omisión de esta Dirección General las personas naturales objeto de la consulta AC002W-0000153 no tuvieron la oportunidad de impetrar oportunamente su derecho de oposición, y por tanto corresponde denegar aquella información que contenga datos personales en virtud de lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, por estimar que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar los derechos de las personas que no pudieron formular oposición dentro de plazo. Sin perjuicio, mediante Resolución J-617 de 22 de mayo de 2013, se ha ordenado la instrucción de una investigación sumaria, para determinar las eventuales responsabilidades administrativas que procedan, derivadas de tal omisión.



RESUELVO:

I. DENIÉGASE parcialmente la solicitud de información N° AC002W-0000153, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimar que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar los derechos de las personas, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. En virtud de lo anterior, se deberá entregar la información solicitada por el peticionario, salvo la que a continuación se indica, que deberá ser debidamente tachada:

- información relativa a las empresas que son personas naturales y respecto de las personas de contacto asociadas a alguna de las empresas incluidas en la base de datos institucional de la IV Región.

II. INCORPÓRESE la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ana Novik Assael
Directora General de Relaciones Económicas Internacionales
Subrogante

FG

Distribución

- 1.- Sr. [REDACTED]
- 2.- Departamento Jurídico
- 3.- Subdepto. Informática (L.Fuentealba)
- 4.- Oficina de Partes.

